

La regulación del mecenazgo cultural y deportivo en las Islas Baleares

Joana M. Socías Camacho

Profesora Titular de Derecho Administrativo
Universidad de las Islas Baleares

Vicente Juan Calafell Ferrá

Profesor Asociado de Derecho Constitucional
Universidad de las Islas Baleares

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. LA LEY 3/2015, DE 23 DE MARZO, POR LA QUE SE REGULA EL CONSUMO CULTURAL Y EL MECENAZGO CULTURAL, CIENTÍFICO Y DE DESARROLLO TECNOLÓGICO, Y SE ESTABLECEN MEDIDAS TRIBUTARIAS: 1. *Marco competencial*. 2. *Instauración de un nuevo marco favorecedor de la acción conjunta público-privada en el ámbito cultural*.—III. LA LEY 6/2015, DE 30 DE MARZO, POR LA QUE SE REGULA EL MECENAZGO DEPORTIVO Y SE ESTABLECEN MEDIDAS TRIBUTARIAS: 1. *Marco competencial*. 2. *Instauración de un nuevo marco favorecedor de la acción conjunta público-privada en el ámbito deportivo*.

RESUMEN: El Parlamento de las Islas Baleares aprueba la Ley 3/2015, de 23 de marzo, por la que se regula el consumo cultural y el mecenazgo cultural, científico y de desarrollo tecnológico, y se establecen medidas tributarias, y la Ley 6/2015, de 30 de marzo, por la que se regula el mecenazgo deportivo y se establecen medidas tributarias. Se trata de dos leyes novedosas que surgen con la intención de contribuir al fomento y al desarrollo del sector cultural (en sentido amplio, que comprende, además, el científico y el de desarrollo tecnológico) y del sector deportivo. Esta nueva regulación pretende instaurar un nuevo marco de colaboración público-privada en materia de financiación de la cultura y del deporte, a partir del establecimiento de un conjunto integrado de medidas de estímulo ideadas para superar el modelo que hace depender la financiación de tales sectores exclusivamente de las ayudas públicas.

PALABRAS CLAVE: mecenazgo, colaboración público-privada, cultura, deporte, desarrollo científico, desarrollo tecnológico, incentivos.

ABSTRACT: The Parliament of the Balearic Islands approves the Law 3/2015, of 23 March, by which cultural consumption and cultural, scientific and technological development is regulated patronage and tax measures are established, and Law 6 / 2015 of 30 March, which regulates sports sponsorship and tax measures are established. It is two new laws that come with the intention of contributing to the

promotion and development of the cultural sector (broadly, which also includes the scientific and technological development) and the sports sector. This new regulation aims to establish a new framework for public-private partnership in financing of culture and sport, from the establishment of an integrated stimulus measures designed to overcome the model that depend on the financing of such sectors set exclusively of public aid.

KEY WORDS: patronage, public-private partnerships, culture, sports, scientific, technological development, incentives.

I. Introducción

En marzo de 2015, ya en la recta final de la VIII legislatura (período 2011-2015), el Parlamento de las Islas Baleares aprueba dos leyes novedosas que regulan, por un lado, el mecenazgo cultural y, por otro, el mecenazgo deportivo. Se trata de la Ley 3/2015, de 23 de marzo, por la que se regula el consumo cultural y el mecenazgo cultural, científico y de desarrollo tecnológico, y se establecen medidas tributarias (en adelante, Ley de mecenazgo cultural); y de la Ley 6/2015, de 30 de marzo, por la que se regula el mecenazgo deportivo y se establecen medidas tributarias (en adelante, Ley de mecenazgo deportivo).

Las leyes mencionadas surgen en las Islas Baleares con la intención de contribuir al fomento y al desarrollo del sector cultural (en sentido amplio, que comprende, además, el científico y el de desarrollo tecnológico) y del sector deportivo. Concretamente, como se dice expresamente en sendas Exposiciones de Motivos, pretenden instaurar un nuevo marco de colaboración público-privada en materia de financiación de la cultura y del deporte, a partir del establecimiento de un conjunto integrado de medidas de estímulo ideadas para superar el modelo que hace depender la financiación de tales sectores exclusivamente de las ayudas públicas.

La Ley de mecenazgo cultural se dicta al amparo de la competencia exclusiva en materia de «cultura» y en materia de «investigación, innovación y desarrollo científico y técnico», que tiene la Comunidad Autónoma en base a los apartados 26 y 44 del artículo 30 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares (Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, en adelante EAIB); mientras que la Ley de mecenazgo deportivo se fundamenta en el artículo 30.12 EAIB, que otorga la competencia exclusiva de «deportes» a la Comunidad. Ambas leyes se basan, a su vez, en el artículo 30.28 EAIB, que otorga la competencia exclusiva en materia de ordenación de la Hacienda de la Comunidad Autónoma; y en los artículos 128 y 129 EAIB, que regulan

los recursos y las competencias en materia tributaria. El marco constitucional regulador del sistema de financiación de las comunidades autónomas está contenido en los artículos 156 y 157 CE. El primero de estos artículos instituye el principio de autonomía financiera de las comunidades autónomas para el desarrollo y la ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad. Por su parte, el artículo 157 se refiere a los recursos de las comunidades autónomas.

En cuanto a la normativa sobre incentivos a la participación privada en actividades de interés general, hay que tener en cuenta la Ley estatal 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, dirigida a estimular la participación del sector privado en las actividades de interés general. Tanto la Ley de mecenazgo cultural como la Ley de mecenazgo deportivo vienen a completar dicha normativa estatal en la Islas Baleares en materia de incentivos fiscales, en tanto que ponen las bases de un nuevo modelo para la financiación de dichas materias, que va más allá de los recursos públicos y que busca estimular la participación privada en actividades de interés general meritorias de recibir incentivos fiscales al mecenazgo, como las culturales, las científicas, las de desarrollo tecnológico y las deportivas.

II. La Ley 3/2015, de 23 de marzo, por la que se regula el consumo cultural y el mecenazgo cultural, científico y de desarrollo tecnológico, y se establecen medidas tributarias

1. Marco competencial

La Ley de mecenazgo cultural se dicta fundamentalmente, entre otros títulos competenciales, al amparo de los apartados 26 y 44 del artículo 30 EAIB, como ya se ha dicho. El primero de los apartados citados otorga competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma en las siguientes materias: «Cultura. Actividades artísticas y culturales. Fomento y difusión de la creación y la producción teatral, musical, cinematográfica y audiovisual, literaria, de danza y de artes combinadas, así como su difusión nacional e internacional»¹. El apartado 44 del artículo 30 EAIB se refiere por su parte a las siguientes

¹ Acerca del artículo 30.26 del EAIB, véase PAYERAS MUNTANER, G., «Artículo 30.26. “Cultura. Actividades artísticas y culturales. Fomento y difusión de la creación y la producción teatral, musical, cinematográfica y audiovisual, literaria, de danza y de artes combinadas, así como su difusión nacional e internacional”», *Comentarios al Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares*, BLASCO ESTEVE, A. (dir.), Ed. Thomson-Civitas, 2008, p. 421-423.

materias exclusivas: «Investigación, innovación y desarrollo científico y técnico. Establecimiento de líneas propias de investigación y seguimiento, control y evolución de los proyectos»².

Pese a tratarse de competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma, las materias citadas anteriormente son transversales, es decir, son competencias compartidas sobre las que el Estado no se mantiene al margen y sobre las que existen conexiones con otros títulos competenciales, tanto autonómicos como estatales. Dicho de otra manera, la concurrencia de competencias entre Estado o comunidades autónomas siempre será posible en este campo. Así, por ejemplo, el apartado 15 del artículo 149.1 CE dice que el Estado tiene competencia en «fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica». El artículo 148.1 CE señala que las comunidades autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: 15 («Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma»), 16 («Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma»), 17 («El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma»). El artículo 149.2 CE dice que «sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como un deber y una atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas». Existen además otras referencias a la materia cultura fuera del Título VIII de la Constitución, concretamente en el Título I, cuyo artículo 44 establece que «los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura a la que todos tienen derecho. También promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general». La cultura es, como ha sentenciado el Alto Tribunal, una competencia propia e institucional y lo es tanto del Estado como de las comunidades autónomas (STC 49/1984).

Sin perjuicio de estas conexiones a las que se acaba de hacer referencia, la competencia exclusiva sobre cultura recogida en el artículo 30.26 EAIB («Cultura. Actividades artísticas y culturales. Fomento y difusión de la creación y la producción teatral, musical, cinematográfica y audiovisual, literaria, de danza y de artes combinadas, así como su difusión nacional e internacional») permite que la Comunidad Autónoma pueda establecer las bases de una política cultural o alcanzar los aspectos más destacados de dicha política, como

² Acerca del artículo 30.44 del EAIB, véase ESTRANY PAYERAS, P., «Artículo 30.44. “Investigación, innovación y desarrollo científico y técnico. Establecimiento de líneas propias de investigación y seguimiento, control y evolución de los proyectos”», *Comentarios al Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares*, BLASCO ESTEVE, A. (dir.), Ed. Thomson-Civitas, 2008, p. 470-473.

por ejemplo el fomento de la cultura, amplia expresión en la que debe comprenderse una acción de estímulo y promoción cultural (STC 84/1983). Por lo que se refiere a la investigación científica y técnica existe también una concurrencia competencial entre el Estado y las comunidades autónomas. La competencia en esta materia a la que se refiere el apartado 44 del artículo 30 EAIB («Investigación, innovación y desarrollo científico y técnico») debe interpretarse teniendo en cuenta la competencia estatal para el fomento de la investigación científica y técnica encaminada a su promoción y avance, sin que ello pueda llegar a tal grado de concreción y desarrollo que deje vacía de contenido a la correspondiente competencia de las comunidades autónomas (STC 90/1992).

2. Instauración de un nuevo marco favorecedor de la acción conjunta público-privada en el ámbito cultural

El marco competencial que acaba de exponerse permite la aprobación de la Ley de mecenazgo cultural, con el objetivo de fomentar la creatividad de los artistas y el desarrollo de los investigadores de las Islas Baleares, así como su proyección exterior. Se trata de una Ley novedosa, que sigue la estela de la escasa legislación que se ha aprobado en esta materia; por ahora, sólo Navarra y Valencia han aprobado normativa similar³. Hasta la publicación de la Ley de mecenazgo, el apoyo que ha ido recibiendo el sector cultural y científico en Baleares ha venido directa y exclusivamente de los recursos de la Administración Pública (por ejemplo, mediante ayudas para la organización de ferias, para desplazamientos al exterior o para la creación audiovisual y musical). La intención de la Ley que analizamos es ir más allá; pretende conseguir recursos privados para la financiación del tejido cultural, científico y de desarrollo tecnológico, mediante la colaboración privada a través de tres vías: donaciones, cesiones de uso y convenios de colaboración (art. 3 Ley mecenazgo cultural); para ello establece la aplicación de incentivos y deducciones fiscales en cuatro impuestos: IRPF, impuesto de patrimonio, impuesto de sucesiones y donaciones e impuesto de transmisiones patrimoniales. Dicho de otra manera, la Ley de mecenazgo cultural pretende implantar un conjunto de medidas que sirvan para superar el modelo clásico de la subvención, e instaura un nuevo marco favorecedor de la acción conjunta público-privada. Prevé que se produzca una rebaja a la presión fiscal, a la vez que se in-

³ Para más detalle, véase CASANELLAS CHUECOS, M., «Nuevos marcos de apoyo fiscal al mecenazgo en España: perspectiva jurídica, estatal y autonómica», RCDP (2016), n.º 52, p. 43-66.

crementa en términos absolutos el capital que se destina a actividades culturales, científicas y de desarrollo tecnológico. La Ley tiene los ojos puestos en la consolidación de una antigua pretensión, la promoción y la colaboración de la sociedad civil en el fomento de la cultura, la investigación, la innovación y el desarrollo científico y técnico. Y para abordar este objetivo, el contenido de la Ley de mecenazgo cultural se divide en tres partes: por un lado, establece una serie de disposiciones generales relativas al objeto y las definiciones necesarias para una adecuada comprensión y aplicación de sus preceptos (título primero); por otro, desarrolla la declaración de interés social (título segundo); y finalmente, fija las deducciones y reducciones fiscales, con sus requisitos y justificaciones (título tercero).

Las actividades sobre las cuales son aplicables los incentivos fiscales comprenden el mecenazgo cultural, científico y de desarrollo tecnológico, el consumo de determinados productos culturales, todo aquello relativo a empresas culturales, científicas, o de desarrollo tecnológico, la adquisición de determinados bienes culturales, las donaciones dinerarias, incluidas la transmisión de bienes muebles o de carácter cultural (art. 1 Ley mecenazgo cultural). Se incluye también la cinematografía, las artes audiovisuales, o las artes multimedia, la música y las artes escénicas, las artes plásticas, la fotografía y el diseño, actividades culturales relacionadas con el mundo del libro y la lectura, así como la investigación, documentación, conservación, restauración, difusión y promoción del patrimonio cultural, material e inmaterial, de la comunidad autónoma; proyectos de investigación, la financiación de cátedras y también proyectos de I+D+I; además, afecta e incentiva fiscalmente empresas culturales y también incentiva fiscalmente el micromecenazgo (art. 2 Ley mecenazgo cultural). Sin embargo, cuando se trate de proyectos o actividades que no se correspondan con las que se acaban de describir —y que están estipuladas en el mencionado art. 2—, la Ley establece que las personas y entidades beneficiarias del mecenazgo habrán de solicitar la declaración de interés social de sus proyectos o actividades culturales, científicos o de desarrollo tecnológico, a la consejería competente en materia de cultura y universidades (art. 2 y 6 Ley mecenazgo cultural).

Por lo que se refiere a las personas y entidades beneficiarias del mecenazgo, la Ley incluye a las entidades sin ánimo de lucro domiciliadas fiscalmente en las Islas Baleares (fundaciones, asociaciones declaradas de utilidad pública y organizaciones no gubernamentales de desarrollo a que se refiere la Ley 23/1998, de 7 de julio, de cooperación internacional para el desarrollo); a la Administración de la Comunidad Autónoma, los Consejos Insulares y las Entidades Locales de las Islas Baleares, así como su sector público instrumen-

tal; a la Universidad de las Islas Baleares; y a las personas físicas o jurídicas con domicilio fiscal en de las Islas Baleares que de forma habitual llevan a cabo actividades culturales, artísticas, científicas o de desarrollo tecnológico (art. 4 Ley mecenazgo cultural).

En concreto, como ya se ha dicho, el artículo 3 de la Ley mecenazgo cultural establece tres vías a las que se aplican incentivos y deducciones fiscales para conseguir recursos privados de cara a la financiación del tejido cultural, científico y de desarrollo tecnológico, que son las donaciones, las cesiones de uso y los convenios de colaboración. De este modo, gozan de deducciones y reducciones fiscales: a) las donaciones entre vivos, puras y simples, realizadas a favor de las personas y entidades beneficiarias para la realización de proyectos o actividades culturales, científicos o de desarrollo tecnológico —ya sea los estipulados en el art. 2 de la Ley o los que sean declarados de interés social— (art. 7 Ley mecenazgo cultural); b) la cesión de uso o contrato de comodato de bienes de interés cultural, de bienes inventariados, de bienes de relevancia local o de obras de arte de calidad garantizada, así como de locales para la realización de proyectos o actividades culturales, científicos o de desarrollo tecnológico —que cumplan las condiciones establecidas en el art. 2 de la Ley o bien que sean declarados de interés social— (art. 10 Ley mecenazgo cultural); y c) el convenio de colaboración empresarial incentivado fiscalmente, que es aquel por el cual las personas o entidades beneficiarias, a cambio de una ayuda económica o susceptible de valoración económica para la realización de un proyecto o actividad —estipulados en el art. 2 de la Ley o declarados de interés social—, se comprometen por escrito a difundir, por cualquier medio, la participación del colaborador en los proyectos o las actividades mencionados (art. 13 Ley mecenazgo cultural). Aparte de estas tres vías, también se incentiva el consumo cultural, en tanto que también goza de deducciones y reducciones fiscales el consumo por parte de personas físicas o jurídicas de los productos culturales como las obras de creación artística, pictóricas o escultóricas, en cualquiera de sus formatos, que sean originales y que el artista haya elaborado íntegramente y que sean únicas o seriadas —se excluyen los objetos de artesanía y las reproducciones— (art. 5 y 15 Ley mecenazgo cultural).

III. La Ley 6/2015, de 30 de marzo, por la que se regula el mecenazgo deportivo y se establecen medidas tributarias

1. Marco competencial

La Ley de mecenazgo deportivo se fundamenta en diversos títulos competenciales. Por un lado, esta norma se ha dictado al amparo del artículo 30.12

EAIB, que confiere a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en la siguientes materias: «Deporte y tiempo libre. Fomento, planificación y coordinación de las actividades deportivas y de ocio. Regulación y declaración de utilidad pública de las entidades deportivas». Por otro lado, también se basa en el artículo 30.28 EAIB, que otorga a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de ordenación de su Hacienda. A su vez, este segundo título competencial debe ponerse en relación con los artículos 128 y 129 EAIB, donde se regulan los recursos y las atribuciones de la Comunidad Autónoma en materia tributaria, con arreglo al sistema de financiación autonómico previsto en los artículos 156 y 157 CE.

La competencia exclusiva que el artículo 30.12 EAIB atribuye a la Comunidad Autónoma en materia de deporte —dentro de la que, como se acaba de ver, se encuentra especificada la acción de promoción o fomento de las actividades deportivas— se incardina y tiene su fundamento en el marco delimitado por los artículos 43.3 y 148.1.19.^a CE. Por una parte, el artículo 43.3 CE impone a los poderes públicos —a todos ellos— el mandato de fomentar el deporte; por otra parte, el artículo 148.1.19.^a CE faculta a las comunidades autónomas para asumir competencias en relación con la promoción del deporte. A estas expresas previsiones constitucionales debe añadirse que el artículo 149 CE no contiene ninguna reserva competencial concreta a favor del Estado en materia deportiva. De todo ello resulta, en definitiva, que las comunidades autónomas se hallan constitucionalmente legitimadas para asumir competencias sobre la promoción del deporte, como han hecho todas.

El precepto clave sobre el que se basa la asunción de atribuciones en materia de promoción deportiva por parte de las comunidades autónomas a través de su respectivo estatuto de autonomía es, por lo tanto, el artículo 148.1.19.^a CE, que expresamente posibilita que dicha materia quede dentro del ámbito competencial autonómico. El Tribunal Constitucional ha destacado esta especial significación del artículo 148.1.19.^a CE, al considerarlo un criterio interpretativo cualificado que permite entender que la promoción del deporte es, en el orden constitucional de distribución de competencias, una potestad que encaja de lleno en la esfera de poderes de las comunidades autónomas. En concreto, ha afirmado que el citado precepto «tiene ciertamente un valor hermenéutico, en relación a la voluntad constitucional de que dicha materia sea asumida por las comunidades autónomas, que no puede ignorarse», sin perjuicio —como es evidente— de las competencias que puedan corresponder al Estado en virtud de otros títulos. Por lo demás, este reparto de competencias entre el Estado y las comunidades au-

tónomas en relación con el deporte responde —según el propio Tribunal Constitucional— a la «relevancia social (y también económica)» de esta materia, que «justifica una intervención de los poderes públicos» en la que caben, entre otras, «las tradicionales medidas de fomento (como pueden ser ayudas económicas, incentivos fiscales o premios honoríficos)» (STC 80/2012, de 18 de abril, FJ 6).

Sobre la base de las competencias que el EAIB atribuye a la Comunidad Autónoma en relación con el deporte, el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado a lo largo de los años diversas leyes en este ámbito. Estas leyes pueden dividirse en dos grupos, según su objeto sea la ordenación general del deporte en las Islas Baleares, o bien la distribución de potestades en materia deportiva entre las diferentes instituciones de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el reparto interno de competencias que establece el EAIB.

Por un lado, la regulación general de la materia deportiva se ha llevado a cabo a través de dos normas. La primera fue la Ley 3/1995, de 21 de febrero, del deporte balear, donde se ordenaron, con diverso grado de detalle, los aspectos esenciales de la actividad deportiva en el ámbito autonómico. La segunda —que ha derogado la anterior y es la hoy vigente— es la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Islas Baleares. El objetivo de esta segunda ley es establecer el marco normativo global del deporte en la Comunidad Autónoma, lo que se ha traducido en una norma extensa que regula, de manera pormenorizada, prácticamente todas las cuestiones relacionadas con el deporte en las Islas Baleares.

Por otro lado, desde el punto de vista del reparto interno de competencias entre las instituciones de la Comunidad Autónoma, hay que tener en cuenta que el EAIB posibilitó, desde el primer momento, la asunción por parte de los consejos insulares de atribuciones ejecutivas y de gestión en relación con el deporte (art. 39.13 del EAIB original aprobado en 1983). Además, tras la reforma estatutaria de 2007, la materia deportiva —dentro de la que, a su vez, se han especificado las funciones de fomento y promoción— ha pasado a reconocerse como propia de las entidades insulares (art. 70.9 EAIB). Conforme a la previsión del EAIB primigenio, el Parlamento de las Islas Baleares aprobó la Ley 6/1994, de 13 de diciembre, por la que se atribuyeron a los consejos insulares las competencias autonómicas de ejecución y gestión en relación con diversas materias, entre las que se encontraba la de deportes. Aunque esta norma sigue vigente, no puede pasarse por alto, sin embargo, que la citada Ley 14/2006, dada su vocación de regular con exhaustividad el régimen jurídico del deporte balear, también ha querido incidir en la delimitación interna de atribuciones en este ámbito y, por ello, contiene una

relación de las potestades de los consejos insulares en la materia. Por lo tanto, la correcta determinación de las competencias que actualmente corresponden a los consejos insulares en relación con el deporte exige interpretar de modo coordinado —en el marco del EAIB de 2007— la Ley 6/1994 y la Ley 14/2006⁴.

De todo lo expuesto se desprende, en definitiva, que la Ley 14/2006 es la norma que contiene el régimen jurídico completo del deporte en la Comunidad Autónoma y que, por ende, al constituir el desarrollo directo y detallado de las diferentes previsiones del EAIB en la materia, se convierte en el punto de referencia obligado de toda regulación que incida en cualquier aspecto del ámbito deportivo. En este sentido, dicha ley establece que uno de sus objetivos es, precisamente, incentivar la participación privada en relación con las entidades y las actividades deportivas, que es la finalidad que, desde el punto de vista de la financiación de las mismas, se persigue con la Ley del mecenazgo deportivo. Así, en la exposición de motivos de la Ley 14/2006 se afirma que esta norma pretende redefinir el modelo de asociación deportiva, con el fin de buscar «horizontes mucho más profesionales y efectivos. De esta forma, las estructuras se abren y se permite la participación de las entidades lucrativas, auténticos motores de futuro en el mundo del deporte, muchas de las cuales, ya en la actualidad, actúan camuflándose en su propia realidad y convirtiéndose en entidades deportivas virtuales. Sin duda alguna, este es un gran reto, pero necesario, ya que la evolución en el mundo del deporte necesita de los impulsos de organizaciones a las que el movimiento económico haya hecho ágiles y modernas, sin perder el marco propio y genuino de las entidades sin ánimo de lucro de las asociaciones deportivas que regula esta ley. Se ha dado un paso decisivo hacia delante al permitir que, en las organizaciones asociativas de carácter deportivo, también colaboren las entidades mercantiles con vocación y futuro en el deporte de las Islas Baleares».

Uno de los fines del nuevo régimen jurídico del deporte de las Islas Baleares establecido por la Ley 14/2006 es, por lo tanto, el de potenciar la implicación del sector privado en el sustento y desarrollo de las entidades y actividades deportivas. Entre otras posibles actuaciones, esta mayor participación podría materializarse, sin duda, en un aumento de la financiación privada de tales entidades y actividades, lo que a su vez permitiría reducir su

⁴ PAYERAS MUNTANER, G., «Artículo 30.12. “Deporte y tiempo libre. Fomento, planificación y coordinación de las actividades deportivas y de ocio. Regulación y declaración de utilidad pública de las entidades deportivas”», *Comentarios al Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares*, BLASCO ESTEVE, A. (dir.), Ed. Thomson-Civitas, 2008, p. 367.

tradicional dependencia casi exclusiva de las ayudas públicas. Parece, pues, evidente que la finalidad perseguida con la aprobación de la Ley de mecenazgo deportivo está plenamente fundada no solo en las competencias fiscales de la Comunidad Autónoma derivadas de las disposiciones del EAIB sobre la Hacienda y los tributos de las Islas Baleares (que es la justificación que se detalla en su exposición de motivos), sino también en los objetivos fijados por la Ley 14/2006 al desarrollar —de acuerdo con el art. 30.12 EAIB, citado con carácter meramente incidental en la Ley de mecenazgo deportivo, en relación con los arts. 43.3 y 148.1.19.^a CE— el régimen jurídico general del deporte balear. Pues bien, pese a que una de las finalidades expresas de la Ley 14/2006 es, claramente, la de incentivar y promover la implicación del sector privado en apoyo de las actividades y entidades deportivas, resulta sorprendente que dicha motivación no se explicita en la Ley de mecenazgo deportivo, que —por lo demás— no contiene ninguna referencia a la Ley del deporte balear.

2. *Instauración de un nuevo marco favorecedor de la acción conjunta público-privada en el ámbito deportivo*

La Ley de mecenazgo deportivo tiene como objetivo el fomento y desarrollo del deporte en las Islas Baleares, y para ello prevé una serie de medidas tendentes a favorecer la participación privada en la financiación de actividades y entidades deportivas. Con el establecimiento de estos incentivos no solo se pretende abrir de lleno el mundo deportivo —en todos sus niveles— a la entrada de capital privado, sino también empezar a dejar atrás el modelo tradicional de financiación del deporte, basado casi exclusivamente en unas ayudas públicas que han ido disminuyendo drásticamente en los últimos tiempos.

La economía del mundo deportivo —especialmente en las áreas del deporte base y del deporte aficionado o semiprofesional— se ha visto, en efecto, muy perjudicada por los severos recortes que vienen sufriendo los presupuestos de todas las Administraciones Públicas desde hace unos años. Las llamadas de atención del colectivo del deporte sobre el delicado —y, en muchas ocasiones, dramático— estado financiero de federaciones, clubes y deportistas por la falta de ayudas públicas han sido constantes en los últimos tiempos. Aunque esta situación de precariedad es generalizada, cabe recalcar la especial incidencia que ha tenido en los territorios extrapeninsulares (Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla), por los elevados gastos que han de afrontar los deportistas de estas comunidades y ciudades autónomas a causa de los continuos desplazamientos que deben realizar para competir. Por este motivo,

la reducción o eliminación de las subvenciones públicas a los clubes y deportistas de las Islas Baleares para sus desplazamientos interinsulares o fuera de la comunidad autónoma —que ha sido uno de los capítulos donde más han incidido las restricciones presupuestarias— han puesto en serio peligro la continuidad de su actividad. Esta situación ha sido repetidamente puesta de manifiesto desde todos los sectores de la comunidad deportiva balear y también ha dado lugar a alguna iniciativa en el ámbito político⁵.

Con la finalidad, pues, de superar la tradicional dependencia del deporte de las ayudas públicas, que ha devenido un modelo de financiación insostenible en la actual coyuntura económica, la Ley balear de mecenazgo deportivo busca promover la participación privada en el sostenimiento de este sector para, de este modo, tratar de articular una acción conjunta público-privada que asegure la pervivencia y la viabilidad de las actividades y entidades deportivas. Para ello, la ley prevé diversas medidas, como la declaración de interés social deportivo de proyectos y actividades relacionados con el deporte, o el establecimiento de una serie de incentivos fiscales (deducciones y reducciones) en la tributación por las operaciones en que se concrete la actividad de mecenazgo deportivo —donaciones y legados, préstamos de uso o comodatos y convenios de colaboración— o por la creación de empresas deportivas.

La ley delimita el mecenazgo deportivo desde un punto de vista material, al determinar cuál puede ser su objeto, y desde un punto de vista subjetivo, concretando el ámbito de posibles beneficiarios. Así, desde el punto de vista material, pueden ser objeto de mecenazgo cuatro tipos de actuaciones: proyectos o actividades de carácter deportivo incluidos en el ámbito federativo; proyectos o actividades declarados de interés social deportivo; acciones de investigación, documentación, conservación, restauración, recuperación, difusión y promoción del patrimonio deportivo de las Islas Baleares; y creación de empresas con domicilio fiscal en el territorio de las Islas Baleares cuya actividad principal sea la promoción, difusión, comercialización, conservación o prestación de servicios o productos de contenido deportivo.

⁵ Es el caso de la Proposición no de ley del Grupo Socialista del Congreso de los Diputados ante la Comisión de Educación y Deporte, sobre apoyo al desplazamiento de los deportistas residentes en Canarias, Baleares y las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, con motivo de la supresión en los Presupuestos Generales del Estado de 2013 de las subvenciones para desplazamientos a los deportistas residentes en dichos territorios (*BOCG*, Congreso de los Diputados, n.º D-259, 23 de abril de 2013, p. 43-44). Sin embargo, esta iniciativa no llegó a sustanciarse, ya que caducó por la finalización de la legislatura (*BOCG*, Congreso de los Diputados, n.º D-758, 20 de noviembre de 2015, p. 121).

Desde el punto de vista subjetivo, pueden ser beneficiarios del mecenazgo deportivo cuatro clases de sujetos: entidades sin ánimo de lucro con domicilio fiscal en las Islas Baleares (entre las que, como es obvio, deben entenderse comprendidas las fundaciones); la Administración de la Comunidad Autónoma, los consejos insulares y las entidades locales de las Islas Baleares, así como los entes de su sector público instrumental (entre los que la Ley de mecenazgo deportivo cita expresamente las fundaciones públicas); la Universidad de las Islas Baleares; y las personas físicas y jurídicas con domicilio fiscal en las Islas Baleares que de forma habitual realicen actividades deportivas.

Por último, para acabar de perfilar el concepto de mecenazgo deportivo, la ley precisa qué debe entenderse, a efectos de su aplicación, por actividad deportiva. Según la ley, este concepto comprende la organización, gestión y realización de las actividades, en la mayoría de los casos de carácter físico, libre y voluntario, practicadas de forma individual o colectiva, habitualmente en forma de competición y bajo una normativa reglamentaria asumida por los órganos federativos autonómicos, estatales o internacionales.